CORPORINOQUIA

Auto No. 800.6.23.0036 De 20 FEB 2023

Exp. No. 800.32.7.23-0002

"Por medio del cual se ordena apertura de una Investigación"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Por medio de oficio radicado con el No. CA 2022-01895 de 12 de septiembre de 2022, el Intendente José González Correa, Integrante Grupo Ambiental y Ecológica DECUN, de la Policía Nacional- Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Cundinamarca, informó a Corporinoquia- Unidad Ambiental de Oriente lo siguiente:

Solicito atención de queja presentada por la comunidad de Monruta parte alta, donde se realizó intervención de un lote con máquina y volqueta, para extracción de material sólido sin los permisos de la autoridad. (...) al momento de verificar contaba con los permisos para intervenir el cerro...se observa un corte con máquina poniendo en peligro la comunidad del sector. El responsable es el señor Carlos A. Lemus Chavarriaga con Cc. No. 12.448.613.

También informó que se ordenó suspender la actividad y que en la estación de policía queda material fotográfico.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, por medio de Auto No. 800.13.1.11-0100 de 21/09/2022 inició la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

Con fundamento en lo anterior se ordenó la práctica de visita técnica y de esta se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0405 de 28 de noviembre de 2022, el cual dice:

"(...)

3.1. Descripción general de la visita

Dando cumplimiento a la diligencia ordenada por la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0100 del 15 de septiembre de 2022, se realiza la visita técnica para determinar la veracidad de los hechos descritos por la parte interesada y establecer si estas constituyen una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; en el predio Pie de Alto propiedad del señor Carlos Antonio Lemus Chavarria identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613.

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

El día 4 de octubre de 2022, se da inicio a la diligencia en el predio Pie de Alto, identificado con código catastral No. 25151000100000001035000000000 y nombre La Pena según la Agencia Catastral de Cundinamarca. La visita fue atendida por el señor Carlos Antonio Lemus y conto con el acompañamiento del intendente José González Correa, integrante GUPAAE DECUN de la Policía Nacional.

Se emprendió el recorrido, iniciando en las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 4°24'05.8" y Longitud 73°57'20.7", donde se evidencia material tipo arena dispuesto sobre un talud natural que da a la via terciaria que permite el acceso a la vereda (Ver fotografías 1 y 2), según lo informado por el señor Carlos Lemus, el material fue extraído de un talud interno del predio, donde una pequeña parte fue acumulada en ese sector.

Hacia las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 4°24'06.5" y Longitud 73°57'20.9", se identifica la ampliación del acceso interno, que conduce hacia el inmueble del predio, este tramo posee un ancho de 4 metros, y un largo de 7 metros (Ver fotografía 3). Se evidencia que las tareas de ampliación fueron realizadas con maquinaria, se identifica rastros de la pala de retroexcavadora.

Continuando el recorrido por el predio en las coordenadas Latitud 4°24'05.7" y Longitud 73°57'21.3", se observa un corte a un talud, que posee una altura de 2,5 metros, donde se expone un paquete de limolitas muy compactas de color gris a marrón, que hace parte de macizo rocoso de la formación Areniscas de Cáqueza (Ver fotografía 4). Esta formación se compone principalmente por cuarzoarenitas, sublitoarenitas, limoarenitas y arcillolitas intercaladas (Espinosa, 1986).

No se logra determinar la cantidad material movilizado del punto, una parte fue dispuesta sobre el talud externo del predio que da a la via interveredal y otra parte fue enviado en volquetas, teniendo en cuenta lo informado por el propietario, hacia un predio de la Alcaldía en el sector de la Matraca, se desconoce la certeza de esta información.

Otra de las intervenciones en el predio corresponde al cerramiento de la vivienda de una planta y adecuaciones externas con muros en bloque. De igual forma, se identifica hacia la parte trasera, a 2 metros de la vivienda, la ejecución de corte al talud natural existente, donde se conformó una terraza de altura aproximada de 4 metros de pendiente aproximada de 65°, con berma de 5 metros de ancho y 15 metros de largo (Ver fotografías 5 y 6).

Este corte se realizó en depósito coluvial, compuesto principalmente por arenas y limos de tonalidad amarilla, embebidos en una matriz arcillosa de color amarillo ocre, resultado de la alteración por intemperismo de las rocas de la Formación Areniscas de Cáqueza. El material presenta perdida de cohesión la quedar expuesto a agentes de meteorización y erosión. Se identifica indicios de inestabilidad debido a que en la pata del talud, se observan grietas de tracción por las cuales se introduce agua, provocando aumento de peso de la masa, aumentando los esfuerzos, superando la resistencia de los materiales que lo componen y una disminución en la resistencia al esfuerzo cortante, que puede llevar al fallo, ocasionado un deslizamiento, evento que pone en riesgo la vivienda (Ver fotografía 7).

Al indagar por los permisos o autorizaciones de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza, el propietario responde que no posee ninguno, pero que ya había iniciado el trámite de

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

Licencia de Construcción. En relación al manejo de RCD[1], menciona que desconoce las normas relativas al buen manejo de estos residuos.

Por otra parte el intendente José González, manifiesta que el día que atendió el llamado por la comunidad, las adecuaciones a la vivienda no se habían realizado, resalta que no se ha acatado la suspensión de la obra.

Finalmente es importante aclarar que se desconoce en esta intervención el despeje y desmalece realizado, previo al movimiento de material de suelo y roca, debido a que no se identificó indicios de tala de árboles.

3.2. Registro Fotográfico "(...)"

3.3. Equipos utilizados.

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

Tabla 4. Información Equipos utilizados.

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin Oregon 650
Cámara Fotográfica	Huawei P20 Lite

Fuente: Corporinoquia, 2022.

4- CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.00100 de 15 de septiembre de 2022, por medio de cual se ordena el inicio de etapa indagación preliminar, con el objetivo de verificar lo manifestado a través del radicado No. CA-2022-01895 de 12 de septiembre de 2022, transcrita a formulario de queja con Número Vital 600000000000169434 con número COR-00819-22, oficio allegado por intendente José González Correa, integrante del Grupo Ambiental y Ecológico DECUN de la Policía Nacional, por consiguiente se da alcance en los siguientes términos de acuerdo a lo ordenado, en base a lo observado el día de la visita realizada el día 4 de octubre de 2022 y a la información contenida en la indagación preliminar:

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurren los hechos de la denuncia.

- Modo: Intervención a taludes con maquinaria amarilla (Retroexcavadora), acelerando procesos de degradación de la ladera y meteorización de la roca.

[1] RCD: Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas.

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

- Lugar: Las actividades se ejecutaron en el predio Pie de Alto, identificado con código catastral No. 25151000100000001035000000000, ubicado en la vereda Monruta del municipio de Cáqueza, jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2" y en el segundo que presenta mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0".
- Tiempo: El día de la visita no fue posible determinar la duración de los hechos investigados, por lo que se instaura como un hecho instantáneo.

b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georrefenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

En el predio Pie de Alto localizado, en las coordenadas Latitud 4°24'06.5", Longitud 73°57'20.9", en jurisdicción de la vereda Monruta, del municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Se realizó intervenciones a taludes naturales por parte del propietario Carlos Antonio Lemus Echeverria, estas actividades no contaron con ningún tipo de licencia o permiso de construcción por parte de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza.

Las intervenciones consisten en cortes a taludes, para la ampliación de la vía de acceso, así como, el corte en la parte trasera de la vivienda, el cual representa un mayor riesgo. Se verificó que las condiciones estructurales actuales del talud (altura de 4 metros y pendiente mayor a los 45), no cuentan con especificaciones geotécnicas basadas en el comportamiento del terreno, por lo cual al realizar el corte y la conformación de la terraza, en un material poco cohesivo y de baja resistencia, puede acelerar procesos de degradación de la ladera.

El cambio de las condiciones naturales de las laderas, genera un aumento de esfuerzos, superando la resistencia de los materiales, generando planos de falla por los cuales se desliza el material.

Se verificó que parte del material involucrado en las intervenciones fue removido y distribuido sobre talud externo del predio que da la vía veredal que conduce a Monruta. Otra parte, según lo informado por el propietario del predio Carlos Lemus, fue movilizado del predio y se desconoce su disposición final.

c) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización.

Las intervenciones realizadas en el predio no cuentan con los permisos o autorizaciones de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza, según lo informado por el propietario. Sin embargo, indico que ya se había iniciado el trámite de Licencia de Construcción.

Revisadas las bases de datos de CORPORINOQUIA, el señor Carlos Antonio Lemus Echeverria, no cuenta con autorización o permiso, así mismo no se evidencio ningún radicado con documentos y requisitos al respecto a alguna solicitud, relacionada con la intervención.

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

d) Identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

El responsable de las actividades es el señor Carlos Antonio Echeverria identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613, cuyos datos de contacto son: Celular: 3202544496 y dirección: ciudad de Bogotá carrera 12 número 17-51 apto 701.

e) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.

Se determina que la vivienda del predio Pie de Alto, como resultado de la intervención a los taludes ubicados en las coordenadas Latitud 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2" y en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0", se encuentra totalmente expuesta a la detonación de un fenómeno de remoción en masa, debido a la afectación ambiental por degradación del suelo con cambios en la estabilidad de la ladera, altamente susceptible a procesos de remoción en masa y erosión por sus características topográficas, y litológicas.

Así mismo se generó afectación en la cobertura vegetal protectora de cada talud, que puede acelerar procesos de degradación de la ladera y meteorización de la roca, al quedar expuesta a acción de los factores climáticos. Con la intervención también se produce un cambio en el paisaje estructural del paisaje generando un cambio visual en las condiciones naturales, provocando una disminución de la calidad visual y ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior el propietario esta obligado a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedo ocasionar y a la readecuación del terreno explotado, a fin de brindar estabilidad y reducir la exposición a riesgo.

f) Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.

En el informe se presentan las imágenes que evidencian lo descrito en el concepto técnico en el numeral 3.3.

g) Imponer en caso de flagrancia la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 133 de 2009.

En la diligencia del dia 4 de octubre de 2022, no se impuso ninguna medida preventiva, ya que no se evidencio en acción la ejecución de la actividad o la existencia de una situación en flagrancia que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

5. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 4 de octubre de 2022, se determina como presunto responsable al señor Carlos Antonio Lemus Echeverría, quien realizo el cortes a taludes generando inestabilidad en el predio Pie de Alto, que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos de los taludes y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal.

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por afectación.

<table>
<tr><th colspan="8">EVALUACIÓN POR AFECTACIÓN AMBIENTAL</th></tr>
<tr><td>SOCIEDAD Ó USUARIOS:</td><td colspan="3">Carlos Antonio Lemus Chavarriaga</td><td>NIT Ó CC.:</td><td colspan="3">12.558.613 de Santa Marta</td></tr>
<tr><td colspan="3">DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:</td><td colspan="5">Carrera 12 #17-51, Bogotá D.C.</td></tr>
<tr><td>TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:</td><td>3202544496</td><td colspan="2">FACTOR DE TEMPORALIDAD:</td><td colspan="4">La autoridad ambiental no pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por tal motivo el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</td><td>PERSONA JURÍDICA</td><td></td><td>PERSONA NATURAL</td><td>X</td><td>TERRITORIAL</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="7">Una vez consultada la página del SISBEN IV, se evidencia que el señor Carlos Antonio Lemus Echeverría no se encuentra registrado en la base de daros.

</td></tr>
<tr><td rowspan="3">BENEFICIO ILÍCITO</td><td colspan="2">INGRESOS DIRECTOS (Y1)</td><td colspan="5">Y1= No aplica</td></tr>
<tr><td colspan="2">COSTOS EVITADOS (Y2)</td><td colspan="5">Y2= No aplica</td></tr>
<tr><td colspan="2">AHORROS DE RETRASO (Y3)</td><td colspan="5">Y3=No aplica</td></tr>
<tr><td>CAPACIDAD DE</td><td>BAJA</td><td></td><td>MEDIA</td><td></td><td>ALTA</td><td>X</td></tr>
</table>

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	La conducta descrita en el presente caso se pondera como **ALTA** ya que mediante una visita técnica realizada por la autoridad ambiental se determinó las características de la afectación ambiental.
VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	**Identificación de las acciones impactantes**: La actividad desarrollada por el infractor corresponde a la ejecución de cortes a taludes generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuesto a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal en el predio Pie de Alto, ubicado en la vereda Monruta del municipio de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, actividad que conlleva a la afectación presentada en la siguiente tabla: **Identificación de los bienes de protección afectados**: Como producto de la infracción se identifican los componentes o elementos afectados: **Matriz de identificación de las afectaciones** **Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados** Como producto de la infracción se identifican los componentes o elementos afectados: **Identificación de los impactos:** Al determinar las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos: **Matriz de identificación de las afectaciones**

Sistema	Subsistema	Componente
Medio Físico	Medio Inerte	Suelo y Subsuelo
	Medio Perceptible	Unidades de Paisaje

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS	
A4. PROCESOS	18. Erosión.
	23. Estabilidad.
B. FACTORES CULTURALES	
C1. USOS DEL TERRITORIO	63. Paisajes.
C3. ESTÉTICOS Y DE INTERÉS HUMANO	60. vistas panorámicas y paisajes.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	
Corte a talud, generando inestabilidad	Suelo y subsuelo: afectación de la estabilidad generando procesos erosivos, riesgo de ocurrencia de	Unidades del Paisaje: Deterioro del paisajismo

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800 - 23.0036

		remoción en masa	

Valoración de la importancia de la afectación: Valoración a partir de la acción impactante "apertura de una vía de acceso a un predio privado" definiendo atributos y valoración; según la tabla de definiciones por atributos (Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) inmersa en la metodología nacional para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSIÓN	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
Apertura de vía de acceso	Suelo y subsuelo	4	1	3	3	1
	Unidades del Paisaje	1	1	1	1	1

Calificación de la importancia de la afectación

I=(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	CALIFICACIÓN	RANGO
	Leve	14.5

COSTOS ASOCIADOS	Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	No aplica
	ATENUANTES	No aplica

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para formular cargos e imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que acorde con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 la suscrita Profesional Especializada de la Unidad Ambiental de Cáqueza tiene competencia para expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas

20 FEB 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

preventivas, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializado es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

(...)

> *"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."* (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo Constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800 6.23.0036

Que conforme al Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "ARTÍCULO 1°. (...)**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> "ARTÍCULO 5°. (...)**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

20 FEB 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0036

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 133 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

20 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800 6.23.0036

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS

Es importante indicar que el proceso sancionatorio ambiental que se inicia por medio del presente acto administrativo está asociado a la queja radicada con el No. CA 2022-01895 de 12 de septiembre de 2022, por el Intendente José González Correa, Integrante Grupo Ambiental y Ecológica DECUN, de la Policía Nacional- Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Cundinamarca, relacionada con la intervención a taludes con maquinaria amarilla.

De conformidad con la visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental y particularmente por las conclusiones del concepto técnico No. 800.8.2.22-0405 de 28 de noviembre de 2022, el presunto responsable de la actividad es el señor Carlos Antonio Echeverría identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613, por lo cual se recomendó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor Carlos Antonio Echeverria identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

20 FEB 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0036

Parágrafo: El Expediente Sancionatorio 800.32.7.23-0002 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción o daño ambiental y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Carlos Antonio Echeverría identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Concepto T. ing. I. Céspedes.
Proyectó Clara C.